

# EL REGISTRO DE TRUJILLO

PERIODICO OFICIAL



TOMO II. }

Sabado 12 de Marzo 1853.

NUM. 28

MINISTERIO DE INSTRUCCION, NEGOCIOS ECLESIASTICOS JUSTICIA Y BENEFICENCIA.

Lima, 10 de Febrero de 1853.

Señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.

S. E. el Presidente, a quien sometí la consulta de ese Superior Tribunal de 13 de Enero ultimo, relativa a que se declare si los jueces hacedores de diezmos de ese Obispado estan obligados a la prestacion del juramento para el ejercicio de sus cargos, sin embargo de que no han acostumbrado hacerlo, y si este acto ha de verificarse ante la Corte Superior; ha resuelto en acuerdo de hoy—que dichos jueces deben cumplir con esta obligacion, en conformidad a lo que disponen el artículo 185 de la Constitucion, el 139 del reglamento de Tribunales, y particularmente el 15 del Código de Enjuiciamientos que prescribe el juramento de los jueces como requisito indispensable para el ejercicio de la jurisdiccion; y que esta formalidad han de llenarla ante la Corte, como los demas jueces de primera instancia, porque de esta clase son los de que se trata, en el ramo privativo de diezmos; y porque versando sus facultades sobre materia temporal, ellas emanan de la jurisdiccion ordinaria y no de la eclesiastica; habiendo ademas la razon legal, de que debe entenderse que es propio y concerniente del fuero comun y de la jurisdiccion civil, todo lo que no les sea extraño, y de que no se hubiere hecho excepcion.

Y para que tenga su debido cumplimiento, comunico a US. esta resolucion, que tambien deben observar las demas Cortes como regla general.

Dios guarde a US.—*Agustin G. Charun.*

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Legacion y Consulado Jeneral de Francia en el Peru—Lima a 1.º de Febrero de 1853.

Señor Ministro.

Tengo la honra de dirigir adjunta a V. E. con el texto del Senado-Consulta que determina las condiciones bajo las cuales el poder soberano debera en lo venidero ejercerse y perpetuarse en Francia, una copia oficial del Plebiscito que consagra esas importantes modificaciones, y se convierte en ley del Estado.

El nuevo Emperador de los Franceses asciende pues, por la gracia de la Divina Providencia, al trono, a donde es llamado por el sufragio casi unanime del pueblo frances, y yo me apresuro a cumplir desde luego las ordenes del Jefe del Estado, notificando su advenimiento, por conducto de V. E. al Gobierno Supremo del Peru.

Esta transformacion verificada en la Constitucion politica de Francia, exige como es costumbre, que tanto los agentes diplomaticos acreditados en Paris, como los de su Magestad Imperial el Emperador de los Franceses

cerca de las naciones extranjeras, reciban nuevas credenciales. Sin embargo yo estoy autorizado, mientras se cumple esa doble formalidad, para mantener con V. E. de un modo oficioso, aquellas relaciones que estan en plena consonancia con la buena intelijencia que existe y que no cesara de reinar entre nuestros dos Gobiernos. En efecto, si la Francia elije para si un Gobierno mas adecuado a sus costumbres y a sus tradiciones, como tambien al puesto que ocupa en el mundo; si volviendo a la Monarquia, encuentran sus intereses la garantia que les faltaba, nada hay en esto que pueda alterar su actitud exterior. El Emperador reconoce y aprueba todo lo que el Presidente de la Republica ha reconocido y aprobado en el transcurso de cuatro años. La misma mano, la misma intelijencia continuaran rijiendo los destinos de la Francia; y una consumada experiencia, en las mas arduas circunstancias, ha probado suficientisimamente que el Gobierno Frances, celoso de sus derechos, respetaba igualmente los derechos de los demas Gobiernos, y ponía la mas asendrada vijilancia en cooperar, por su parte, a la conservacion de la paz jeneral. Los esfuerzos del Emperador de los franceses siempre y por siempre se encaminaran a la consecucion de ese objeto, pues S. M. I. abraza la intima confianza que estando sus intenciones perfectamente conformes con los sentimientos de los otros Gobiernos, quedara afianzada la paz del mundo.

Mi Gobierno no duda pues, Sr. Ministro, que el establecimiento del Poder Imperial en Francia, sea considerado como un feliz acontecimiento, puesto que es una prenda de estabilidad y duracion que se ofrece a una politica que guarda tanta armonia con los intereses y las necesidades de todas las Potencias: politica que el Emperador de los Franceses tiene un particular anhelo por observar en sus relaciones con el Peru.

Aceptad, Sr. Ministro, la seguridad de lata consideracion con que tiene el honor de ser de V. E. muy humilde y obediente servidor—El Consul Jeneral y Encargado de Negocios de S. M. el Emperador de los Franceses—*Conde V. de Ratti-Menton.*

A S. E. el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Peru &a. &a. &a.

Ministerio de Relaciones Exteriores del Peru—Lima, Febrero 4 de 1853.

He tenido el honor de recibir la nota de US. de 1.º del corriente, por la que quedo instruido de los cambios hechos en la Constitucion del Gobierno de Francia por la voluntad del pueblo frances, y con la que se digna acompañarme al mismo tiempo el plebiscito que fija las bases de esas modificaciones, y muy esencialmente la investidura de la dignidad imperial conferida al ilustre principe, antes Presidente, bajo el titulo de Napoleon III.

Este gobierno por las nobles pruebas de simpatia recibidas de S. M. el Emperador en su anterior calidad de Jefe de la Republica, no puede dejar de mirar con singular satisfaccion una consolidacion del poder en las manos del Soberano que ha podido dar al Peru muestras tan grandes de paz, de armonia y de benevolen-

# EL REGISTRO DE TRUJILLO.

cia en las relaciones con aquella gran Nacion.

Como este gobierno por los principios de su Constitucion, considera como los titulos mas legitimos del mundo, los que emanan de la voluntad nacional, me permitira US. decirle, que por causa de la aplicacion de este mismo principio en la constitucion del nuevo gobierno de la Francia, no ha podido dejar de encontrar un particular motivo de complacencia.

Este ministerio se apresurara a expedir en primera oportunidad las nuevas credenciales al Encargado de Negocios del Peru en Paris, a fin de que pueda continuar ejerciendo sus funciones en la debida forma cerca del Ministerio de Relaciones Exteriores de S. M. Imperial.

Con sentimientos de la mayor consideracion, tengo la honra de suscribirme su muy atento servidor—*Jose Manuel Tirado.*

A Su Señoria el Sr. Encargado de Negocios de Francia.

—o—  
*Lima, Enero 20 de 1852.*

Al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil.

Excmo. Sr.

Tengo la honra de dirijirme a V. E. por expresa determinacion de este gobierno para participarle que ha sido plausible saber por comunicacion de D. Evaristo Gomez Sanchez, nuestro Consul general, encargado de verificar el cange de las ratificaciones del tratado celebrado en esta capital en 15 de Octubre de 1851 con el Sr. Da Ponte Riveiro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador, que dicho cange se verifico en Rio Janeiro a 18 de Octubre del año proximo pasado.

Al mismo tiempo me participa dicho comisionado haberse concedido por el gobierno de S. M. un privilegio en favor de D. Juan Evangelista Sousa para el establecimiento de una empresa de navegacion por vapor a lo largo del "Amazonas" bajo las estipulaciones de un contrato celebrado con autorizacion de S. M., aprobadas en su decreto de 30 de Agosto del año anterior.

Dicho privilegio establece el curso de las lineas que deben explotarse por la empresa: la primera desde la ciudad de Belen, capital de la provincia de Para, hasta el pueblo de la embocadura de Rio Negro, Capital de la Provincia de Amazonas; y la segunda continuara desde esta ultima ciudad hasta Nauta, lugar de la rivera del Peru.

El establecimiento de dicha navegacion por vapor en Amazonas es un punto convenido en el articulo 2.º del Tratado: así como la seguridad de una subvencion de veinte mil pesos anuales por cada uno de los gobiernos y por el espacio de cinco años en favor de la empresa que deba hacer este servicio: condiciones por tanto que este Gobierno esta en el caso y deseoso de cumplir.

Sabedor pues este Gobierno de haberse celebrado un contrato con el ya expresado D. Juan Evangelista de Sousa es oportuno que yo participe a V. E. que como segun el articulo 3.º de los adicionales del Tratado, los contratos para la navegacion deben hacerse por Agentes debidamente autorizados por ambos Gobiernos, habiendo el gobierno de S. M. iniciado la formacion de una empresa al efecto, y haciendo tambien referencia a la navegacion sobre la parte del litoral perteneciente al Peru, movido sin duda por el deseo de anticipar la consecucion de los grandiosos obgetos a que ella esta des-

tinada, este gobierno no puede dejar de esperar que el de V. E. se dignara hacer conocer a la empresa organizada en Rio Janeiro que por lo que respecta al litoral peruano, las condiciones de la navegacion, su curso y extension, y las obligaciones relativas al Peru, no podran considerarse existentes ni eficaces sino por los cinco años convenidos en el tratado, y mediante la celebracion de un arreglo o contrato con este mismo gobierno de donde nazcan estas obligaciones.

No apareciendo hasta ahora que nuestro Consul general comisionado D. Evaristo Gomez Sanchez haya intervenido en el convenio, y creyendo que a la fecha no se encuentre ya en Rio Janeiro, V. E. reconocera cuan oportuno es hacerle esta anticipacion en beneficio de la realizacion de esa navegacion interior, que largo tiempo ansia por una proteccion decidida y eficaz de parte de los estados que participan de esas aguas fluviales, destinadas a abrir al mundo nuevos obgetos de especulacion y de trafico, y de proporcionar al comercio y a la civilizacion un campo mas para sus esfuerzos.

Entretanto como segun avisos del mismo Consul general, el primer viaje de los nuevos vapores pudiera verificarse el mes de Mayo proximo, este gobierno para evitar inconvenientes en el curso de ellos, y para contribuir a la importante mira que estan destinados a cumplir, mientras llega el caso de arreglar las condiciones obligatorias de esa navegacion sobre un libre contrato por su parte, como ya lo he expresado a V. E. y segun los compromisos contraidos en el Tratado, ha creido deber ordenar como una facilidad espontaneamente concedida entretanto a la navegacion, que las autoridades que ejercen jurisdiccion en esas riveras permitan el curso de los vapores en las aguas correspondientes del Peru, y que les señalen los puntos donde deban tocar, hasta verificar el arreglo a que deba sugetarse definitivamente esa navegacion, mediante el contrato que por cinco años debe celebrar este Gobierno segun lo estipulado, y que espera se dignara V. E. se ofresca a su libre aceptacion por los dueños de la empresa creada bajo la autoridad de S. M. el Emperador.

Con sentimientos de la mas distinguida consideracion, tengo el honor de ser de V. E. atento, obediente, servidor—

*Jose Manuel Tirado.*

—o—  

## TRATADO DE NAVEGACION.

Concedese á Juan Evangelista Sousa, privilegio exclusivo, por 30 años, para la navegacion por vapor en el rio Amazonas.

Tomando en consideracion lo que me ha expuesto Juan Evangelista Sousa, solicitando la facultad de formar una compaÑia para establecer la navegacion à vapor en el Amazonas; he tenido por conveniente, conforme al parrafo 1.º del art. 2.º de la ley número 586, de 6 de Setiembre de 1850, concederle, para dicho obgeto, el privilegio exclusivo durante treinta años, bajo las condiciones que siguen a este decreto, y van designadas por Francisco Gonzalez Martins, de mi Consejo, Senador y Ministro Secretario de

## EL REGISTRO DE TRUJILLO.

Estado de los Negocios del Imperio: quedando no obstante el contrato sujeto a la aprobacion del Cuerpo Legislativo, por exencion de derechos, de que trata la primera parte de la condicion 8a. El mismo Ministro lo tendrá así entendido y lo hará cumplir. Palacio del Rio de Janeiro, 30 de Agosto de 1852: 31. - de la Independencia y del Imperio.—Rúbrica de S. M. el Emperador—*Francisco Gonzalez Martins.*

Condiciones a que se refiere el decreto de esta fecha, y con las cuales se contrata con Juan Evangelista de Sousa la navegacion por vapor del rio Amazonas.

1a. El empresario se obliga a formar en el término de tres meses, contados desde la fecha del contrato, una compañía, con el capital, nunca menor de 1,200 contos; cuyo destino será fomentar la navegacion de vapor en las dos líneas de que trata la segunda condicion. No verificandose la formacion de la compañía en el plazo indicado, el empresario incurrirá en la multa de diez contos de *reis* y en la pena de quedar el contrato sin efecto.

2a. Principiará la primera línea de navegacion desde la ciudad de Belen, capital de la provincia del Pará: é ira hasta el pueblo de la Embocadura del Rio Negro, capital de la provincia del Amazonas; la segunda continuará desde esta ciudad y llegará a Nauta lugar de la República del Perú. En ambas líneas los vapores tocarán en los puertos intermedios que fueren designados en los reglamentos del gobierno de acuerdo con la compañía; y en ese lugar se establecerá tambien el tiempo de detencion en cada uno de ellos: salvo las modificaciones dictadas por la conveniencia pública y la experiencia, con arreglo a los intereses de la empresa.

3a. El gobierno concede a la compañía el privilegio exclusivo, por 30 años, para que ella sola tenga empresa de navegacion de vapor entre los puntos designados en el artículo anterior: además de esto, en los primeros quince años le suministrará un subsidio anual de ciento y setenta contos de *reis*, para el servicio de la primera línea, repartidos por el número de viages redondos, teniendo lugar el pago en fin de cada uno de ellos, de la cuota que le corresponda, ya sea en esta corte ó en la provincia del Pará, à la voluntad de la compañía.

4a. Para el servicio de la segunda línea recibirá la compañía el subsidio que diere el

gobierno del Peru, cuyo pago garantiza el gobierno Imperial del Brasil, realizandolo por la misma forma establecida en la condicion anterior, no siendo nunca menor de 40 contos por año, repartidos por el número de viages.

5a. En los cinco primeros años del contrato, la compañía obligada a hacer cada mes un viage redondo en la primera línea; en los cinco años subsiguientes, tres viages en cada dos meses; y de allí en adelante dos mensualmente, mientras dure el privilegio. En la segunda línea hara tres viages en el primer año, cuatro en el segundo, y seis en cada uno de los tres siguientes. Si el servicio de esta segunda línea debiese continuar, lo que resolverá el gobierno a fin del cuarto año, la compañía, a virtud de las mismas condiciones, tendrá que hacer un viage en cada mes.

6a. Los vapores para el servicio de las líneas deberán tener la fuerza necesaria para realizar los viages con la conveniente prontitud, andarán, término medio, 8 millas por hora, subiendo el rio, con las debidas proporciones para el comodo trasporte de pasajeros y mercaderias; en todo caso estarán sujetos al examen y aprobacion del Gobierno Imperial.

7a. Cuando el vapor no complete el viage redondo, a consecuencia de desastre ó de inconveniente de fuerza mayor, el gobierno pagará únicamente à la compañía la suma correspondiente à la distancia que hubiere andado, computada por el número de millas, con referencia al importe del viage redondo.

8a. Los vapores de la compañía serán nacionalizados, sea cual fuere el lugar de su construccion, y su enajenacion queda exenta de todo derecho de traspaso de propiedad ó matrícula. Por lo tocante a sus tripulaciones se observará lo mismo que se practica con los buques nacionales.

9a. Si omitiese la compañía verificar en los designados periodos el número de viages estipulado en el contrato, no solo perderá la suma correspondiente à los viages que dejase de hacer, sino que incurrirá en la multa que le fuere impuesta, por el gobierno, de uno a cuatro contos de *reis*, por cada falta, y tambien en la pérdida del privilegio y subsidio, si se interrumpiese la navegacion por mas de seis meses.

10. Los vapores de la compañía transportarán gratis las balijas del correo y la

## EL REGISTRO DE TRUJILLO.

correspondencia oficial, siendo obligados los comandantes respectivos a recibirla y entregarla en las paradas competentes, dando los recibos convenientes, y exigiendolos de las agencias ó personas debidamente autorizadas por ellos

11. En cada viaje de dichos vapores tambien será gratuito:

1.º De cuatro pasajeros del Estado, pero sin gastos de mesa;

2.º De cualesquiera sumas de dinero de las arcas del Estado;

3.º De una carga por cuenta del Gobierno, que no exeda de dos toneladas;

4.º El pasaje de diez plazas, que solo pagaran la comida. Por todo lo demas que el Gobierno tuviere que hacer conducir, pagara un diez por ciento menos de lo establecido para particulares.

12. Cuando el gobierno quiera hacer trasportar polvora ú otros géneros expuestos a una explosion; esto podra efectuarlo en sus buques, remolcados por los vapores de la compañía, pagando el precio convenido por este servicio, con tal, sin embargo, que el porte de dichos buques no exeda de cincuenta toneladas.

13. La compañía organizara y sometera a la aprobacion del Gobierno el arancel de pasaje o flete pagadero por los particulares, no siendo permitido alterarlos sin previa autorizacion del mismo gobierno.

14. Durante los 30 años del privilegio la compañía fundara en las inmediaciones del Amazonas, y de sus afluentes, 60 colonias de extranjeros ó de indios, debiendo ser los primeros, de la nacion que designe el gobierno; el cual le concedera, al objeto, el terreno necesario para las colonias ó caserios, no pudiendo cada establecimiento ocupar un espacio menor que el indispensable para la subsistencia de tres mil habitantes.

15. Las colonias que fundare la compañía gozaran de las mismas ventajas y exenciones concedidas ó que se concedan en adelante a iguales establecimientos en el Imperio, siempre que no se opongan a las circunstancias especiales de la localidad y a la utilidad administrativa.

16. El gobierno no concurrira ó coope-

rara a la fundacion de la colonia ó caserios con ningunos gastos; mas prestara toda su proteccion y auxilio en favor del contrato, venida y establecimiento, tanto de colonos como de los misioneros que la compañía contrate y haga trasportar, removiendo cualquier embarazo imprevisto que se oponga al adelanto y desarrollo de la empresa, previa reclamacion de la compañía, comprobada la necesidad de providencias.

17. La proteccion mencionada en la condicion antecedente, comprende tambien el auxilio de destacamentos militares situados donde se crea mas conveniente.

18. Mediante ciertas y determinadas condiciones, concedera a la compañía, por todo el tiempo del contrato, el terreno necesario disponible, para la construccion de un dique en la ciudad de Belen.

19. Se asegura a la compañía, en igualdad de condiciones, la preferencia durante el privilegio, para empresas de navegacion de los afluentes de Amazonas, y construccion de cualesquiera vias de comunicacion lateral, que tiendan a la utilidad de algunas provincias, facilitando sus reciprocas relaciones.

20. Este contrato queda sin efecto, y fuera de esto, la compañía incurrira en la multa de 20 contos de *reis*, si dentro de seis meses de la fecha no principiasen los viages en la primera linea; y en segunda línea cuando no empiesen en el término mayor que se les conceda. Los treinta años del privilegio deberan contarse desde el dia en que principien los viages.

21. Las obligaciones contraidas por la compañía que propendan a realizar la navegacion contratada con el Gobierno Imperial, seran estensivas al Gobierno del Perú, por lo concerniente a su territorio.

Rio Janeiro, 30 de Agosto de 1852.—*Francisco Gonzalez Martins*.—Conforme.—*Joaquin Maria Nascontes d' Azambuja*.

—o—